



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, REFERIDA AL PROYECTO "MEJORAMIENTO RUTA 265-CH, SECTOR ACCESO A BAHIA JARA- CHILE CHICO, TRAMO: DM 108.300 – DM 114.3245, ZOIT CHELENKO, COMUNA DE CHILE CHICO, PROVINCIA GENERAL CARRERA, REGIÓN DE AYSÉN".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 066

COYHAIQUE, 21 FEB 2020

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. El oficio ordinario N° 924 de fecha 29 de octubre de 2019, de la Sra. Mariana Concha Mathiesen, Directora General de la Dirección General de Obras Públicas, recepcionado en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, con fecha 30 de octubre de 2019, referida a la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) de la modificación al proyecto "Mejoramiento Ruta 265-CH, Sector Acceso a Bahía Jara- Chile Chico, Tramo: Dm 108.300 – Dm 114.3245, ZOIT Chelenko, Comuna de Chile Chico, Provincia General Carrera, Región de Aysén".
5. La Resolución Exenta N° 627 de fecha 23 de diciembre de 2019, del SEA Aysén, mediante la cual se solicita información adicional.
6. El Oficio Ordinario N° 078 de fecha 29 de enero de 2020, de la Directora General de Obras Públicas, recepcionado en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 03 de febrero de 2020, mediante el cual se presenta información adicional.
7. Que, el nombre en la plataforma del e-pertinencia de la consulta en comentario es "Mejoramiento Ruta 265-CH, Sector Acceso a Bahía Jara — Chile Chico", y su ID es PERTI-2019-4716.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos

Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante oficio recepcionado en oficina de partes del SEA Región de Aysén, con fecha 30 de octubre de 2019 la Sra. Mariana Concha Mathiesen, Directora General de la Dirección General de Obras Públicas, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Mejoramiento Ruta 265-CH, Sector Acceso a Bahía Jara- Chile Chico, Tramo: Dm 108.300 – Dm 114.3245, ZOIT Chelenko, Comuna de Chile Chico, Provincia General Carrera, Región de Aysén" el cual corresponde considera la ejecución de Obras Básicas y Pavimentación de 6 km del acceso poniente a Chile Chico (Ruta 265-CH), desde el cruce de Bahía Jara hasta la intersección de la Ruta 265 con la calle Freire. Tramo que está emplazado dentro de la ZOIT Chelenko (DS 4/2018 Min. Economía, Fomento y Turismo). Lo anterior, mediante el mejoramiento geométrico de la ruta, construyendo la nueva plataforma sobre el camino existente. Contemplando pequeños desplazamientos de eje. La construcción de la plataforma demanda movimientos de tierra para conformar los perfiles transversales tipo y el sistema de saneamiento. Además, se considera el proyecto de iluminación entre el acceso a la rotonda Plaza de los Vientos y la llegada a Chile Chico, así como el manejo del drenaje del camino.

El mejoramiento de 6 km de la Ruta 265 -CH, del acceso poniente a Chile Chico, están insertos en la Zoit Chelenko, está en la línea de facilitar el desarrollo de la misma, dado que la Ruta 265 CH, permite la conectividad del lado Sur de la cuenca del Lago General Carrera con Chile Chico, Cabecera Provincial y Comunal, considerando a este mejoramiento como parte de la Infraestructura Habilitante para la ZOIT.

Las obras de movimiento de tierras se realizarán dentro de la faja existente, con esperas momentáneas reguladas y con cortes de tránsito programados de común acuerdo con las autoridades sectoriales. El volumen de obras se concentra en movimiento de tierras para generar el espacio para emplazar el perfil tipo, la construcción de la plataforma y el sistema de saneamiento. De este modo el alcance de la Etapa, de acuerdo al diseño desarrollado, considera:

- Rectificación geométrica (movimiento de tierras): escarpes, excavaciones (roca y terreno de cualquier naturaleza), terraplenes, colocación de sub-base.
 - Construcción del sistema de saneamiento: colocación de alcantarillas, construcción de fosos y contrafosos
 - Pavimentación: colocación de base, pavimento, demarcación y señalización.
2. Que, existiendo dudas en relación a ciertas partes del proyecto y de cómo estos podrían generar eventualmente impactos ambientales, el Director Regional del SEA de la Región de Aysén, mediante Resolución Exenta N° 627 de fecha 23 de diciembre de 2019, solicita información adicional al proponente en los siguientes términos;

- Fecha de inicio del proyecto o actividad que se pretende modificar, acompañándose los antecedentes que lo acrediten.
- Descripción detallada de las obras anexas o complementarias, señalando el lugar donde se ejecutarán (domicilio, comuna(s), provincia(s), región(es), coordenadas geográficas (notación decimal) o UTM, huso 18 o 19, según corresponda, ambas en Datum WGS 84 y plano general de emplazamiento (escala adecuada según magnitud del proyecto o actividad).

- Indicación de las características generales del proyecto o actividad y sus cualidades específicas, de acuerdo con las posibles tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y especificadas en el artículo 3 de Reglamento del SEIA. Sobre este punto, se sugiere al proponente entregar la información requerida, de forma desagregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de SEIA.
 - Plano de detalle (layout) del proyecto o actividad, georreferenciado a escala 1:1.000, o superior, si lo justifica el tipo de proyecto o actividad. En este plano se deberá incluir al menos:
 - Deslindes de la (s) propiedad (es).
 - Demarcación de instalaciones existentes (si las hubiese).
 - Demarcación de las instalaciones a ejecutar.
 - Cuadros de superficies o volúmenes según corresponda, indicando:
 - i. Superficie del predio en el cual se ubicará el proyecto o actividad.
 - ii. Superficie y/o volúmenes que será intervenida por el proyecto o actividad específica asociados a obras y/o acciones.
3. Que, mediante Oficio individualizado en el Vistos N° 6 de la presente resolución, la Directora General de Obras Públicas presenta la información adicional requerida en los siguientes términos:

“Consideraciones generales.

Las obras anexas al camino propiamente tal, como la instalación de Faenas, Botaderos, Empréstitos y Plantas de Producción de Materiales no están definidas en la Pertinencia, dado que su emplazamiento, construcción, operación y abandono, corresponden al contratista, dado que van en directa relación con la gestión y utilidad del contrato. No obstante, lo anterior, el contratista debe cumplir con toda la normativa legal vigente y el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección Regional de Vialidad Región de Aysén en este caso, verifica que el contratista cumpla con dicha normativa.

La localización de las obras complementarias debe cumplir con lo establecido en el Capítulo 9.700 del Volumen 9 del Manual de Carreteras y con todo lo relativo a las Consideraciones Ambientales durante la Construcción de las Obras Viales, lo cual queda establecido en las Bases y Especificaciones del contrato. Se adjuntan las Especificaciones Ambientales Especiales y las Especificaciones de Gestión Ambiental, Territorial y de Participación Ciudadana del contrato. Téngase presente que el uso de estas especificaciones ambientales, aplicadas a las obras anexas (Instalación de Faenas, Botaderos, Empréstitos y Planta de Producción de Materiales) de los distintos contratos de las obras de Mejoramiento de la Ruta 7, han permitido consolidarla como un destino turístico internacional.

Consideraciones Específicas

En el caso de la provisión de áridos para la obra, que es lo que se solicita en el considerando 7, la Dirección de Vialidad verificará que, si el contratista compra los áridos, el productor cuente con los permisos legales. Por otra parte, si la empresa contratista produce dichos áridos, que cumpla con los requisitos, es decir autorización Municipal o del SEIA si corresponde.

Téngase presente que en este Proyecto no considera la construcción de defensas o alteración de cursos de agua continentales, donde se movilice una cantidad igual o superior a cien mil metros cúbicos (D.S. 40 Reg. SEIA, Art 3. literal a.4). Sólo se reemplazarán aproximadamente 10 alcantarillas. Siendo las de mayor tamaño la del Arroyo Burgos: Burgos 1 y Burgos 2, que son bóvedas de acero dobles que serán reemplazadas y alargadas.

- *Respecto del volumen de áridos necesarios para el proyecto, las cubicaciones de las actividades que requieren de este material son de un orden de los 50.000 m³ (Formación y Compactación de Terraplenes, Relleno Estructural, Gaviones de Protección, Subbase Granular, Pavimento de Hormigón de Cemento Hidráulico y hormigones para estructuras)*
 - *Respecto a la fecha de inicio del proyecto, el proyecto podrá comenzar a construirse durante el mes de marzo de 2020. Considerando que el día 30/12/2019 se envió la Resolución TR /DV.OR.) N° 31, a toma de razón a Contraloría Regional, que cuenta con 20 días hábiles para pronunciarse. En seguida el contratista cuenta con 30 días para perfeccionar el contrato, entregando al MOP antecedentes como pólizas, boletas, etc.”.*
4. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
 5. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
 - e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*
 - e.8. Se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 de este Reglamento.*
 - p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*
 6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA.
 7. Que, en cuanto a la aplicación del literal e) del artículo 3 del D.S. N° 40/2013 debemos establecer a priori que nos encontramos en presencia de la pavimentación de un camino ya construido (Ruta 265 Tramo cruce Bahía Jara – Chile Chico), por lo que la aplicación de este literal no es procedente, toda vez que la modificación propuesta no dice relación a la construcción o ampliación del trazado del caminos, sino sólo respecto de su mejora mediante pavimentación.
 8. Que, respecto a la aplicación del literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2013 debemos hacer las siguientes precisiones:
 - 8.1.- En primer lugar, debemos hacer presente que el Dictamen N° 48.164 de la Contraloría General de la República dispone: “Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la Ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”. (énfasis agregado).*
 - 8.2.- Que, en este sentido el instructivo N° 161081 de la Dirección Ejecutiva del SEA de fecha 17 de agosto de 2016 señala: “(...) En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de*

acuerdo con la historia de la Ley N°19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergaduras, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacer alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a su riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”. Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área de que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA sino sólo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar (énfasis agregado).

8.3.- Que, respecto de la ZOIT Chelenko en su Plan de Acción (octubre de 2017) en su “Resumen Ejecutivo” ya señala que la “...Carretera Austral y sus ramales, que, junto con ofrecer una ruta escénica de nivel mundial, permite acceder a la diversidad de atractivos y oferta de servicios presente en la Zona”. Asimismo, se señala que “Hoy este territorio forma parte del destino Aysén, uno de los 10 destinos internacionales sugeridos para el año 2017 por la prestigiosa guía de viajes Lonely Planet, en su compilación denominada “Best in Travel 2017”. Alcanzar la visión propuesta requiere superar diversas brechas en torno al desarrollo turístico, entre otras, se evidencia una carencia de señalética turística informativa a lo largo de todo el tramo Puerto Guadal – Chile Chico. Junto con esto el pavimento llega solamente hasta Cerro Castillo, restando por pavimentar los otros tramos en torno al Lago General Carrera. Por otra parte, los flujos turísticos en temporada alta tienden a concentrarse en Pto. Tranquilo generando diversos inconvenientes para la comunidad local”. No obstante, lo anterior, existe una serie de proyectos (en ejecución y otros proyectados) que apuntan en la línea de solucionar dichas problemáticas. Dentro de los más relevantes para el destino, encontramos la Pavimentación de la Ruta 7 desde Cerro Castillo al Sur, construcción de miradores en ruta 7, desarrollo de un circuito turístico Chelenko, que aglutine a todas las localidades en un solo gran producto que permita diversificar la oferta junto con desconcentrar los flujos y, el desarrollo e implementación del plan de manejo para el SN Capillas de Mármol, que procura el desarrollo sustentable de la actividad en una de las áreas con mayor presión dentro del destino y la región. Y otorgando un contexto integral a lo anterior, el territorio se apresta a dar inicio a la Evaluación del destino turístico Chelenko, bajo criterios de “Destinos Turísticos Sustentables” del GSTC, con miras a la certificación en el mediano plazo. Además, dentro del acápite “Desarrollo de productos” se ubica a la “Carretera Austral como eje vertebrador del territorio”. Finalmente, en las “Propuestas de Desarrollo Turístico” la pavimentación de la Ruta 7, y la pavimentación, “mejoramiento de la ruta 265 sector acceso Bahía Jara – Chile Chico”, se encuentra especialmente destacada en las líneas de acción propuestas, de manera de facilitar y mejorar el turismo en la zona. (énfasis agregado).

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no cambia sustantivamente lo establecido en los literales e.8), toda vez que el objetivo de la presente consulta no apunta a la construcción

de un camino sino mas bien a su pavimentación. En relación con el literal p), se puede señalar que los mismos Planes de Manejo de la ZOIT en cuestión establecen a la Carretera Austral, en si misma, como un eje articulador de la ZOIT y uno de los atractivos turístico de exportación más promocionados y visitados dentro de la región, que, junto con ofrecer una ruta escénica de nivel mundial, permite acceder a la diversidad de atractivos y oferta de servicios presente en la Zona. Dentro de sus objetivos futuros, el Plan de Acción resaltan la importancia de la pavimentación de la ruta 7, así como también la pavimentación de la ruta 265 sector acceso Bahía Jara – Chile Chico, como una fortaleza para superar dichas brechas en torno al desarrollo turístico que aún existen en la ZOIT, por lo que el cambio consultado no es susceptible de causar impactos ambientales que generen un cambio de consideración, toda vez, que viene en fortalecer y agregar valor al objetivo de la creación de dicha Zona de Interés Turístico, y, en consecuencia no afecta el objeto de protección de la respectiva área consultada, ni tampoco se relación con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
10. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales e) y p), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y de los literales e.8) y p), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación con el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones al camino no corresponden a cambios de consideración por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
11. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Maria Concha Mathiesen, Directora General Dirección General de Obras Públicas, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.


~~SEP~~/RMR/RRR/rrl

Distribución:

- Sra. Mariana Concha Mathiesen, Dirección General de Obras Públicas. (Morandé 59 piso 3, Santiago).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-4716
 - Archivo.

